

# BOLETIN OFICIAL



DE LA

ANUNCIOS OFICIALES

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 16 de Abril de 1889, Hermenegildo Martínez Aboal demandó en juicio de faltas ante el Juez municipal de Pontevedra á Jesús Quiroga, guardia de seguridad núm. 18, por haber maltratado de obra dándole dos bofetadas, á un nieto del demandante, niño de doce años, llamado Luis Martínez:

Que sustanciado el juicio, recayó sentencia en 10 de Mayo siguiente, por la que el Juez municipal condenó á Jesús Quiroga, como autor del maltrato de obra á Luis Martínez, en la pena de 10 pesetas de multa y en las costas:

Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de instrucción, al propio tiempo que se sustanciaba dicho juicio, el Gobernador mandó al Jefe de los Guardias de Seguridad de aquella provincia instruir el oportuno expediente, y practicada la información sobre el asunto, resulta de ella: que el referido guardia Jesús Quiroga se hallaba de servicio en la plaza de la Constitución en el día 15 de Abril de 1889, y reunidos 15 ó 20 muchachos en el sitio llamado el Gallinero, empezaron á tirar piedras; que presenciándose en el lugar expresado el

referido guardia, se dieron á la fuga los muchachos allí reunidos cogiendo solamente á dos, de los cuales uno también consiguió separarse del guardia, quedándose solamente con el Luis Martínez, á quien según varias personas mayores de edad que presenciaron la ocurrencia no infringió maltrato alguno, y según varias otras declaraciones de los muchachos que con el Luis Martínez jugaban, le maltrató dándole dos bofetadas.

Que el Gobernador, á instancia del Jefe de los Guardias de Seguridad, y de acuerdo con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juez de instrucción, fundándose en que el guardia mencionado, obraba en cumplimiento de órdenes de sus superiores; que en tal supuesto, el apreciar si en la manera de cumplir el servicio que estaba encomendado á los Guardias de Seguridad, existía ó no falta, correspondía privativamente, así como su castigo, al Gobernador de la provincia, según el art. 61 del reglamento del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; que el empleo de la fuerza por el guardia Jesús Quiroga en el caso que se perseguía, si constituyó falta, habría sido cometida en actos del servicio y cumpliendo órdenes superiores, circunstancias que producirían la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa para conocer de ella y corregirla; citaba además el Gobernador el art. 59 del expresado reglamento del Cuerpo de Seguridad:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores de provincia no pueden suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Adminis-

tración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que el Cuerpo de Seguridad no goza fuero especial, y por consiguiente sus individuos están sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos ó faltas en que incurran, comprendidos en el Código penal; y si bien el reglamento del Cuerpo de Seguridad reserva á los Gobernadores la corrección de ciertos hechos que, taxativamente señalados, califica de faltas, son éstas de índole privada y propias y exclusivas del Cuerpo mismo, no estando en ellas comprendido el hecho que se atribuye al guardia Quiroga que por otra parte constituye una falta común prevista en el art. 604 del Código penal; que en el caso de que se trataba no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, puesto que hubiese obrado ó no el guardia Quiroga en acto del servicio y cumpliendo órdenes superiores, esta circunstancia no excluía la competencia de la jurisdicción ordinaria, en razón á que á ella está sometido el repetido Cuerpo en toda clase de delitos y faltas, sin más excepción que las faltas aludidas y de que se ocupan los artículos 54 y 55 del reglamento por que se rige:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 55 del reglamento para los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, según el cual constituye falta grave el incumplimiento de las órdenes que reciben del mismo Gobernador de la provincia y de las

Autoridades gubernativas ó judiciales:

Vista la regla 9.ª del propio artículo y reglamento, según el cual constituye también falta grave hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia, y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones vigentes:

Visto el art. 59 del mismo reglamento, que establece que si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales:

Visto el art. 61 del referido reglamento, que dispone que las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por los Gobernadores de las provincias á propuesta del Jefe de Seguridad:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas promovido por Hermenegildo Martínez contra el guardia de Seguridad Jesús Quiroga, por haber éste maltratado de obra al nieto del denunciante, llamado Luis Martínez.

2.º Que justificado que el referido guardia Quiroga se encontraba de servicio en el día de la ocurrencia que dió origen al juicio de

faltas, y que aun en el caso de que hubiera hecho uso de la fuerza en cumplimiento de los deberes que á su cargo van anejos ó de las órdenes que hubiera recibido de sus superiores, este hecho constituía una falta de las que señala el reglamento del ramo, cuya corrección y castigo está encomendado por el mismo reglamento á los Gobernadores de provincia.

3.º Que solo en el caso de que se hubiera extralimitado en el cumplimiento de sus deberes ó de las órdenes de sus superiores, y del expediente que á tal efecto se instruyera resultaren méritos para considerar al referido guardia Quiroga como autor de algún delito

definido y castigado en el Código penal, sería cuando los Tribunales de justicia tendrían atribuciones para conocer del asunto.

4.º Que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no impiden ni limitan las atribuciones que por disposiciones especiales competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendado por las mismas leyes.

5.º Que encomendado el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, es indudable que se encuentra el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos, en que por

excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Num. 3396  
El Comisario de Guerra de Tortosa.

Hace saber: Que la 1.ª convocatoria de proposiciones particulares anunciada para el día 29 del actual, á las diez de la mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza con objeto de contratar á precios fijos el servicio de Subsistencias militares en la misma durante un año se prorroga hasta el día 18 del mes de Noviembre próximo, á la misma hora y en el mismo sitio indicados.

Tortosa 26 de Octubre de 1890.—Antonio Duimovich.

Núm. 3397

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tarragona

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en sesión celebrada el día 3 del corriente mes, acordó abrir un concurso público para que durante un plazo que no exceda de cuarenta días, los particulares ó empresas que deseen realizar el abastecimiento en esta capital con aguas procedentes del río Francolí, con sujeción al proyecto que la Corporación tiene aprobado por la Superioridad formado por el Ingeniero D. Hermenegildo Gorria, presenten proposiciones que estimen procedentes, con arreglo á las bases que se publican á continuación; en la inteligencia que se otorgará la concesión á la persona ó empresa que mejore las expresadas condiciones, ya en el sentido de realizar las obras en plazo más corto, vender agua en menos precio ó á conducir mayor caudal.

Lo que hago público en cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación municipal.

Tarragona 18 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Julio Soler.

CONDICIONES DEL CONCURSO

1.ª La cantidad de agua con que debe dotarse á Tarragona será como minimum de 3.000 plumas, y la tubería de conducción deberá ser por lo menos capaz para 4.000.

2.ª La unidad de medida será la pluma que se usa en esta ciudad, que equivale á 2.008 metros cúbicos al día.

3.ª El concesionario se obliga:

1.º A entregar gratis á los actuales propietarios y demás que disfrutan agua, la que les falta hasta completar la á que tienen derecho.

2.º A entregar asimismo al Ayuntamiento toda la necesaria para la dotación señalada hasta hoy á las fuentes públicas, depósito del Muelle, Matadero y demás servicios municipales existentes, calculándose en unas 200 plumas la actualmente precisa para todo lo comprendido en estos dos primeros extremos.

3.º A facilitar, también gratis, 100 plumas para riego de calles por medio de las bocas que se abrirán á este objeto, y para los demás

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3395

### COMANDANCIA DE MARINA DE TARRAGONA

Relación nominal de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia que durante el año inmediato cumplen los veinte de edad, con expresión de los folios, vecindad y fechas en que los cumplen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada decretada en 17 de Agosto de 1885 y de la regla 4.ª de la instrucción para su cumplimiento.

Año	Folio	NOMBRES	Vecindad	Día	Mes	Año
<b>Distrito de la capital</b>						
1885	31	Francisco José Ventura, de Incógnito.	Tarragona.	9	Enero.	1891
1883	2	Juan Brull y Martorell, de Francisco y Antonia.	Idem.	21	Idem.	»
1885	35	Antonio Ferré é Icart, de Francisco y Josefa.	Idem.	20	Febrero.	»
1888	7	Ramón Oliver Casanovas, de Pablo y Carmen.	Idem.	20	Abril.	»
1885	24	Pedro Farragó Canturri, de Pablo y Tecla.	Idem.	10	Octubre.	»
<b>Distrito de Tortosa</b>						
1887	1	Agustín Besalduch Álvarez, de Juan y Águeda.	Tortosa.	8	Marzo.	1891
1888	8	Francisco Samarra Borrás, de Francisco y Francisca.	Ametlla.	4	Abril.	»
»	12	Francisco Pastó Margalef, de Francisco y Micaela.	Idem.	17	Idem.	»
1882	8	Juan Capera Navarro, de Andrés y Teresa.	Tortosa.	26	Mayo.	»
1888	4	Daniel Brull Arbós, de Pedro y Lucía.	Ametlla.	3	Junio.	»
1889	7	José Ramirez Cavanés, de Jacinto y Cinta.	Tortosa.	14	Idem.	»
1883	15	Juan B.ª y Castellá Cristófol, de Esteban y Agustina.	Idem.	28	Idem.	»
1886	4	Pedro Carlos Subirats Vicente, de Pedro y Juliana.	Idem.	23	Idem.	»
1888	13	Jacinto Piñol Marsal, de Cristóbal y Rosa.	Ametlla.	21	Agosto.	»
1889	4	Pedro Antonio Royo Vidiella, de Pedro y Manuela.	Tortosa.	12	Septiembre.	»
1888	14	Juan Franc.ª Llambrich Brull, de Franc.ª y Antonia.	Ametlla.	3	Diciembre.	»
1889	12	Juan Comés Valls, de Juan y Rosa.	Idem.	18	Idem.	»
<b>Distrito de San Carlos de la Rápita</b>						
1884	22	Bartolomé Sabaté García de Jaime y Manuela.	San Carlos.	31	Enero.	1891
1889	6	Pascual Jacinto Leandro, de Incógnito.	Idem.	7	Febrero.	»
1885	13	Vicente Diago Navarro, de Juan y Dominga.	Idem.	22	Idem.	»
1889	2	Francisco Izquierdo Navarro, de Antonio y Josefa.	Idem.	5	Marzo.	»
1883	28	Mariano Balagué Navarro, de Mariano y Francisca.	Idem.	15	Idem.	»
1886	6	José Curtó Asencio, de Marcos y María.	Idem.	26	Idem.	»
1883	9	Agustín Castellá Comí, de Juan y María.	Idem.	8	Mayo.	»
1882	102	Sebastián Arbó y Fontanet, de Agustín y Josefa.	Idem.	3	Junio.	»
1886	7	Ramón Juan Comí y Piñana, de Ramón y Agustina.	Idem.	2	Julio.	»
1886	14	Manuel Garriga Reverter, de José y Teresa.	Casas Alcanar.	15	Septiembre.	»
1884	7	Trinidad Balagué Fusté, de José y María.	San Carlos.	22	Idem.	»
1883	31	Eduardo Joaquín Cosme Ramoneda, Expósito.	Idem.	12	Octubre.	»
1883	25	Vicente García Castellá, de Vicente y María.	Idem.	1	Noviembre.	»
1884	19	Juan Castellá Cristófol, de Pedro y Vicenta.	Idem.	4	Idem.	»
1887	5	Juan Navarro Serrat de José y Francisca.	Idem.	22	Idem.	»
1883	10	Bartolomé Mateo Pedro Guachs, Expósito.	Idem.	10	Diciembre.	»
<b>Distrito de Cambrils</b>						
1886	1	Antonio Romeu Aguiló, de Antonio y Joaquina.	Cambrils.	6	Enero.	1891
»	15	José Llovet Rovira, de Juan y Dolores.	Idem.	18	Idem.	»
»	10	Francisco Domenech Sans, de Mariano y Rosa.	Idem.	3	Abril.	»
1887	2	Juan Font y Font, de Juan y María.	Idem.	2	Mayo.	»
»	1	José Fortuny Bassedas, de Juan y Emilia.	Idem.	3	Octubre.	»
<b>Distrito de Torredembarra</b>						
1886	2	Manuel Giró Gatell, de Bartolomé y Rosalía.	Torredembarra.	25	Enero.	1891
1885	4	Antonio Valls y Rovira, de Antonio y María.	Idem.	17	Abril.	»

Tarragona 20 de Octubre de 1890.—Miguel Pardo.

servicios municipales y toda la que se necesite para extinción de incendios; y 4.º Se le concederán también 10 plumas que podrá disfrutarlas por quince días y con ocasión de festejos para alimentar surtidores ó fuentes de ornato. Estos quince días no se contarán consecutivos, sino que alternativamente podrá usar de dicha agua en las épocas del año que lo considere conveniente.

4.º Durante el tiempo que dure la concesión, el Ayuntamiento cede por su parte á la empresa el derecho de utilizar el acueducto que actualmente surte á Tarragona, así como los depósitos y repartidores existentes, con la condición de que todos los gastos de conservación y demás que sean precisos correrán de cuenta de aquélla, lo mismo que la administración del servicio, sin que por esto deje de percibir íntegro el importe del canon que satisfacen los actuales propietarios, debiendo la empresa entregarlo anualmente al Ayuntamiento.

5.º Mientras la misma cumpla con todas las condiciones prescritas en estas bases y las demás consignadas en el proyecto, nadie podrá introducir agua en el acueducto existente sin previo acuerdo del Ayuntamiento y la empresa y bajo las condiciones que designen.

6.º La realización del proyecto de traida de aguas se considerará dividido en tres partes: 1.ª conducción de las mismas hasta el depósito actual del «Olivo»; 2.ª canalización de la población; y 3.ª construcción de un gran depósito en el sitio que fijen los facultativos.

7.º Las obras deberán comenzar dentro de los tres meses siguientes al día en que hayan terminado todos los trámites legales necesarios para la aprobación definitiva del proyecto de concesión de alumbramiento y se concede un año para practicar la conducción hasta el fuerte del «Olivo», contado desde el día en que se dé comienzo á ellas; otro año finido éste para la canalización interior, y otro para construir el depósito. Todas estas obras se sujetarán á los planos y condiciones de proyecto presentado por D. Hermenegildo Gorria y á las modificaciones que imponga la Superioridad ó el Ayuntamiento y que se autoricen debidamente según la legislación de obras públicas.

8.º Si no realiza la empresa las obras en los plazos fijados, ó no se atempera á las condiciones del proyecto, perderá á favor del Ayuntamiento todo lo que haya practicado, junto con el derecho á las aguas y todos los materiales que tuviere con destino á las mismas obras.

9.º No tendrá aplicación el artículo anterior cuando existan motivos poderosos de fuerza mayor ó cualquier otro independiente de la voluntad de la empresa.

10. Esta se sujetará en la construcción á la inspección facultativa del gobierno y á la de la Municipalidad, y cualquiera diferencia que respecto á interpretación facultativa pudiese ocurrir, se dirimirá por la inspección del gobierno si no hubiese avenencia entre los peritos de ambas partes.

11. Los actuales propietarios de agua continuarán recibéndola por el mismo sistema de hoy día, á menos que de la invitación que oportunamente se les hará, resulte que consienten en utilizarse de las nuevas cañerías, en cuyo caso deberán ceder á favor de la empresa las que actualmente les pertenecen.

12. Toda el agua que de aquí en adelante se enagene, será servida por la nueva canalización, debiendo los que la adquieran ó los antiguos propietarios que quieran utilizarse de este nuevo medio para conducirla á sus casas, empalmar á sus espensas el tubo conductor á la cañería que pase por la calle respectiva. Si alguna calle por su poca importancia no estuviere canalizada, vendrá obligada la empresa á colocar la cañería general, siempre que haya una suscripción de cuatro plumas de agua por cada cien metros de longitud de tubería que deba tenderse.

13. El minimum de agua que se venderá á perpetuidad será de media pluma.

14. El agua podrá adquirirse, bien para los usos domésticos ó industriales, bien para riego en las afueras, y tanto en uno como en otro caso, á perpetuidad ó por contador.

15. Se entienden por afueras toda la parte extramuros que no esté urbanizada; pero debe tenerse presente que á medida que vayan urbanizándose las fincas allí enclavadas y que hayan adquirido agua, deberán pagar el exceso de precio para igualarse á las del interior de la población.

16. El agua de las afueras deberá tomarse de la cañería de conducción exterior, no viniendo la empresa obligada á tender tubos más que en la zona de ensanche deslindada en los planos que tiene presentados con las modificaciones que el Ayuntamiento acaso determine y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 12.

17. Los precios á que podrá venderse el agua serán como máximo los siguientes:

AGUA Á PERPETUIDAD DENTRO DE LA POBLACIÓN

Una pluma, 2.500 pesetas.

Abono por caño libre por tiempo minimum de un año, metro cúbico 0'35.

Medida por contador y abonos mensuales, metro cúbico 0'40.

EN LAS AFUERAS

A perpetuidad para jardines, huertas, casas de campo, etc., siempre

que haya sobrante después de la que se emplee por el Ayuntamiento, usos particulares é industriales, la pluma 1.500 pesetas.

Á CENSO

Una pluma dentro de la población, 2.000 pesetas.

Canon anual, 25.

EN LAS AFUERAS

Una pluma, 1.000 pesetas.

Canon anual, 15.

El Ayuntamiento adquirirá con un 50 por 100 de rebaja en el precio de que se venda á los particulares, el agua que necesite para usos públicos después de la que se le tiene cedida.

18. Al objeto de dar toda la facilidad posible para la compra de aguas, se abrirá una suscripción pública durante dos meses que se anunciará oportunamente, y en este periodo los que lo deseen podrán solicitar la cantidad de agua á perpetuidad que les convenga, siendo el precio de la suscrita el siguiente:

Una pluma de agua para dentro de la población, 2.000 pesetas.

Idem id. para las afueras, 1.250.

Si el importe del agua suscrita alcanzara á 500.000 pesetas, disfrutarán los suscritos de una rebaja de un 10 por 100 en los precios antedichos.

19. La suscripción deberá pagarse en tres plazos iguales: el primero al darse principio á las obras; el segundo cuando llegue el agua al fuerte del Olivo, y el tercero cuando el suscriptor la reciba en su finca.

20. Correrán de cuenta de la empresa todos los gastos de conservación, reparación, administración y explotación del servicio de aguas, y de cuenta de los particulares los de las tuberías que empalmen en las generales, así como las de distribución interior de sus fincas respectivas y los del contador ó módulo.

21. En garantía y seguridad de las ventas de agua que se realicen, la empresa responderá por medio de un Banco de reconocido crédito á satisfacción del Ayuntamiento. En el reglamento que se redacte para este servicio, se estipularán los requisitos bajo los cuales esta garantía debe constituirse.

22. El Ayuntamiento á los 20 años de terminadas las obras podrá adquirir el servicio de aguas y todo lo á él anexo y explotarlo por su cuenta, abonando á la empresa su valor en renta más 10 por 100, á los 30 sin éste 10 por 100 y á los 40 sin precio ni indemnización de ninguna clase.

23. Mientras sea ésta quien lo explote, tendrá el Ayuntamiento una inspección directa en el servicio y se regirá éste por un reglamento formulado por una Comisión compuesta de dos Concejales, dos facultativos y un representante de

la misma, debiendo ser aprobado además por la Corporación municipal.

24. El Ayuntamiento se reserva la facultad de imponer á los propietarios de agua al encargarse de la administración de la misma con arreglo á lo estipulado en la base 22, un arbitrio que no podrá exceder de la cantidad de 10 pesetas anuales por cada pluma de agua, viniendo el concesionario obligado á consignar esta reserva ó condición en las escrituras de venta de agua que otorgue.

25. El agua facilitada al Ayuntamiento para los servicios municipales que no sean fuentes públicas, no podrá en ningun caso utilizarse para el consumo particular, sea doméstico ó industrial.

26. En el caso de ser necesario establecer filtros, el concesionario vendrá obligado á ponerlos por su cuenta.

27. El Ayuntamiento cederá á la persona ó empresa á favor de la que se adjudique el concurso, lo mismo el proyecto facultativo que cuantos derechos le corresponden en el expediente de alumbramiento de aguas que se halla pendiente de resolución instado por D. Carlos Vanden Eynde.

28. Como garantía del cumplimiento de las condiciones que anteceden, la persona ó empresa á quien se adjudique este concurso deberá constituir en depósito en la caja municipal la cantidad de 100.000 pesetas dentro del término de tercero día, á partir de aquel en que se le comunique la adjudicación, y de no verificarlo, se entenderá anulado éste y en libertad la Corporación municipal de aceptar otra proposición si se hubiese presentado, ó de adoptar la resolución que crea más beneficiosa á los intereses de este Municipio.

29. A los 30 días de verificado el depósito, deberá quedar suscrita la escritura pública de compromiso entre el Ayuntamiento y la persona ó empresa á quien se haya adjudicado el concurso, siendo de cuenta de ésta todos los gastos que con este motivo se originen.

30. En la Secretaría de la Corporación municipal, durante los 40 días del concurso, se hallan de manifiesto á la disposición del público el proyecto facultativo de abastecimiento de aguas formado por el ingeniero D. Hermenegildo Gorria y los antecedentes referentes al expediente de concesión de alumbramiento de las aguas á que este proyecto se refiere.

Tarragona 22 de Octubre de 1890.

Núm. 3398

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Benifallet

Rectificado por la Junta repartidora de esta villa el reparto de consumos y sal para el corriente año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de

ocho días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Benifallet 25 de Octubre de 1890.  
—El Alcalde, José Judá.

Núm. 3399

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Bellmunt

Terminado el reparto para cubrir el cupo de consumos que corresponde al gremio de las especies de líquidos de este pueblo en el actual año de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Bellmunt 22 de Octubre de 1890.  
—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 3400

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Constantí

Terminado el repartimiento de consumos y recargos autorizados de esta villa correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente los interesados.

Formado por los representantes del gremio el repartimiento del encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos de esta villa para el actual año económico, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que se creen en derecho.

Constantí 24 de Octubre de 1890.  
El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Ferré.

Núm. 3401

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer un arbitrio extraordinario sobre las especies que se detallan á continuación, comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup> del impuesto de consumos, con destino á cubrir la parte del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1890 á 1891, para cuya operación se acude al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en demanda de autorización.

Derechos de 1 peseta por cada gallina de las 1.220 que se calculan, cuyo precio medio es de 4'25 pesetas cada una..... 1.220'00  
Idem de 1'75 pesetas por cada 100 huevos de los 18.000 calculados, cuyo precio medio es de 8 pesetas al 100..... 316'00

Kilos de patatas de los 45.000 kilos calculados, cuyo precio medio es de 11 pesetas los 100 kilos. 990'00  
Idem de 2'20 por cada 100 kilos de algarrobas de los 30.000 calculados, cuyo precio medio es de 10 pesetas los 100 kilos. 660'00  
Idem de 1'10 sobre los 100 kilos de paja de los 60 mil calculados, cuyo precio medio es de 6 pesetas los 100 kilos..... 660'00  
Idem de 44 céntimos por cada 100 kilos de los 54 mil calculados, cuyo precio medio es de 2'25 pesetas los 100 kilos..... 238'00  
4.084'00

Lo que se hace público por medio del presente anuncio que queda fijado en esta Secretaría y publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados, que durante quince días consecutivos podrán hacer las reclamaciones que vieran convenientes; todo con arreglo á la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Calafell 24 de Octubre de 1890.—  
El Alcalde, Francisco Nin.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3402

*Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.*

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Ramón Ballester, en representación de Don Ramón Magriñá Mialet, de esta vecindad, contra los padre é hijo Don José Olivé Inglés y Don Pedro Olivé Parés, vecinos de Vallmoll y Aiguamurcia respectivamente, se saca á pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinte y cinco por ciento, y por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Vallmoll y calle de Isabel II, señalada de número cuatro, compuesta de planta baja con lagar, entresuelo, un piso y desván, de superficie ciento cincuenta y seis metros diez y ocho decímetros; lindante por el lado derecho al entrar con casa de Teresa Masó, á la izquierda con la de Miguel Vallvé, por detrás con la de Andrés Cosidó y por delante con la citada calle donde abre dos puertas; valorada en cuatro mil doce pesetas..... 4.012 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y seis de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque; advirtiéndose: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinte y cin-

parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; dándose á dicho depósito el destino prevenido por el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que los títulos de propiedad consistentes en la certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valls á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Ximénez.—Ante mí, José María Tosca.

Núm. 3403

REQUISITORIA

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendidos en el artículo ochocientos cinco, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama á Ramón Abelló y Rebull y Ramos Abelló y Rebull, procesados, para que dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser indagados en la causa que se les sigue sobre lesiones á José Recasens Nicolau; y se les apercibe con ser declarados rebeldes y con pararles los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca de dichos procesados, de cuyo actual paradero no se ha podido adquirir noticia alguna, y si consiguieren capturarles dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Las señas que de los procesados han podido aportarse al sumario son: el Ramón es alto, moreno, de cara delgada y viste blusa azul con rayas; y el Ramos es algo bajo, picado de viruelas y viste pantalón de patén de color oscuro, gorra peluda y blusa al estilo de los jornaleros de Barcelona; el primero debe tener de treinta á treinta y cinco años y el Ramos de veinticinco á treinta.

Tarragona veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller, José Ventosa.

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. D. Estéban Pellejá Ferré, Juez municipal de la presente villa, en providencia de esta fecha, ha mandado citar á un sugeto llamado y conocido por Francisco (a) Chorro, gitano, cuyas demás señas personales así como su domicilio ó residencia se ignoran; para que el día doce del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, para celebrar el correspondiente juicio de faltas contra el mismo, por lesiones inferidas á Josefa Sevilla y Serra, el día veinte y cuatro del mes de Septiembre próximo pasado, cuyo hecho tuvo lugar en la primera calle de Corredors, de esta villa; bajo apercibimiento de que sino se presenta le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y para que conste al objeto de que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Falset á los veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.—Miguel Alentorn, Secretario.

Núm. 3405

Don Antonio Conangla y Balcells, Juez municipal, Letrado, Regente el Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Teixidó y Ortigas, de veinte y siete de años edad, casado, labrador, natural de Blancafort, vecino de Sarreal, estatura regular, ojos negros, barba cerrada, color sano, pelo negro, viste pantalón de pana y blusa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este principado de Cataluña, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan, en méritos de la causa que se le sigue sobre sustracción de gavillas de trigo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado del repetido José Teixidó y Ortigas.

Dado en Montblanch á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa.—Antonio Conangla.—Por disposición de S. S., José Camps, Escribano.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES